

Decreto de Miramón sobre cuestiones económicas (octubre 29, 1859)¹

MIGUEL MIRAMON, *general de división y presidente, etc. sabed: Que he tenido á bien decretar lo siguiente:*

ARTICULO PRIMERO. El supremo gobierno hace una emisión de bonos por valor de quince millones de pesos.

ART. 2º. Se suspende la emisión de igual cantidad de los bonos creados por la ley de 16 de Julio último.

ART. 3º. Los bonos á que se refiere el presente decreto, serán admitidos en un 20% en el pago de todos los derechos y contribuciones que deba percibir el fisco, esceptuando el contingente nacional.

ART. 4º. Los mismos bonos ganarán un rédito de 6% anual.

ART. 5º. De este rédito, el 3% lo garantiza por cinco años la casa de los Sres. J.B. Jecker y C., que lo pagará cada seis meses en los días del 1º al 30 de Junio y del 1º al 30 de Diciembre, y cuya firma autorizará los bonos.

ART. 6º. El 3% de réditos que queda á cargo del gobierno, representado en cupones, se admitirá en el 20% de los pagos que tengan que hacerse al erario, lo mismo que los bonos.

ART. 7º. Los réditos correrán desde la fecha en que se emita cada bono.

ART. 8º. Los actuales tenedores de bonos tienen facultad de convertir los que ahora poseen por los nuevos pagando un 25% por los de la última emisión que causan réditos,

27% por los que creo la ley de 30 de Noviembre de 1850 y 28% por los de la última emisión que no causan réditos.

ART. 9º. Estas cuotas se calcularán sobre el importe de los bonos, y de sus cupones vencidos hasta el día de la conversión.

ART. 10º. Al efecto, los tenedores presentarán sus bonos á la Tesorería general que, previa la liquidación de los cupones, las amortizará, y expedirá á los interesados una certificación en que conste la cantidad total y la clase de bonos que convierten.

ART. 11º. En vista de esta certificación, la casa de los señores J.B. Jecker y C. entregará en bonos de la nueva emisión un valor igual al amortizado en la Tesorería general, previa la exhibición de la cantidad que corresponda, según el artículo 8.

ART. 12º. Por ningun motivo podrá autoridad alguna de la República a suspender los efectos de este decreto respecto á la amortización de los bonos una vez emitidos, bajo pena de destitución é inhabilidad perpetua para obtener cargo público.

ART. 13º. Esta pena no impide que se haga efectiva la responsabilidad pecuniaria por los daños y perjuicios causados á los interesados que contrae cualquier funcionario que suspenda ó contribuya á suspender los efectos de éste decreto.

México, octubre 29 de 1859. —*Miguel Miramón*— Al ministro de Justicia, Negocios eclesiásticos e Instrucción pública encargado del de Hacienda y Crédito Público, Lic. D. Isidro Díaz.

¹ México a través. . . , V. 9, p. 400.